



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque Casanare

En virtud de que se evidencio que dentro de proceso de radicado No. 85-325-40-89-001-2019-00115-00, se han cumplido las etapas procesales precedentes, así como los respectivos traslados se pasa al despacho hoy 14 de febrero de 2020 para que se sirva proveer el trámite que corresponda.


EDGAR EDUARDO GALVIS TELLEZ
Secretario

Fecha: 03 JUL 2020

DEMANDA	MONITORIO
DEMANDANTE	JOAQUIN DIAZ VEGA
DEMANDADO	OSCAR ANTONIO DIAZ LOPEZ
RADICADO	85-325-40-89-001-2019-00015-00
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA 392

De la revisión del expediente y para la sustanciación e impulso procesal, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consecuencia a lo legalmente procedente, se procede a analizar lo siguiente.

Se evidencia que se encuentran cumplidas las etapas procesales previas a la fijación de la audiencia única del artículo 392, por lo que es procedente señalar fecha para la realización de la misma.

Así mismo se procederá a negar las pruebas que el demandado opto por denominar PRUEBAS DE OFICIO, toda vez que respecto de dicha situación debe establecerse que el código General del proceso establece, como requisito primordial de la demanda una serie de anexos tal y como lo prevé de la siguiente forma:

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)

Dirección: Carrera 7ª Numero 2 - 18 Barrio Centro San Luis de Palenque - Casanare
j01prmpalsipalenque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8 + 6 37 01 42



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque Casanare

En este sentido debe indicarse que en el acápite de pruebas se solicitó, la remisión y recaudo de una serie de pruebas de oficio, más ha de señalarse que las pruebas de oficio deberán ser decretadas y valoradas de forma individual por el juez, y hace parte de la autonomía que este tiene como director del proceso, para decretar y recaudar aquellos medios de prueba que le permitan lograr pleno convencimiento, para la toma de una decisión de fondo.

Esto conlleva a ratificar que cada prueba **deberá ser aportada por la parte**, y que excepcionalmente la misma podrá decretarla de oficio el Juez al considerarla necesaria para esclarecer los hechos objeto de la demanda.

En consonancia con el anterior argumento debe indicarse que el Código General del Proceso, señala como poderes del Juez.:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

(...)

Por lo que en principio es claro para este despacho que cualquier solicitud de intervención probatoria, que se haga al despacho, ya sea para la obtención de prueba documento al, o en su defecto el decreto de prueba por Informe, deberá acreditar, como mínimo, que ha agotado al menos el derecho de petición, para la obtención de la prueba, y que el mismo le fue negado, situación, que para el presente caso brilla por su ausencia, y que hace evidente la innecesaria o improcedente intervención judicial para obtener documentos, que pudieron haber sido obtenidos, directamente por las partes.

Al respecto dicha tesis es respaldada por la doctrina, pues el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ señaló en su libro LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo 3 lo siguiente:

"A dicho propósito es bueno recordar que el justiciable, tiene el deber de abstenerse de solicitar al juez "La consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" (CGP Artículo 78.10)

Dirección: Carrera 7ª Número 2 - 18 Barrio Centro San Luis de Palenque - Casanare
j01prmpalsipalenque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8 + 6 37 01 42



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque Casanare

y que el juez debe abstenerse de "de abstenerse de ordenar la practica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de peticion, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la peticion no hubiese sido atendida (CGP Art. 173 - 2)" "

Además debe indicarse que dentro de la solicitud probatoria del demandado busca el decreto específico de un careo entre la demandante y el demandado, mas al respecto debe indicarse que esta es una prueba que puede ser solicita exclusivamente por el Juez, y que dentro de su potestad la misma es regulada por el código General del Proceso estableciendo lo siguiente:

Artículo 223. Careos. El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, **cuando advierta contradicción.**

Al respecto es claro que solicitar y decretar los careos, no solo es una facultad privativa del juez sino que la misma esta supeditada al hallazgo de una contradicción evidente entre los argumentos de las partes, o de los testigos entre si, lo que exige en primera medida una valoración probatoria inicial por parte del juez, ya que no basta la simple contraposición de los argumentos básicos de la demanda y de la contestación de la misma, pues eso conllevaría que ante la ausencia del allanamiento por parte del demandado existiera la obligatoriedad de decretar el careo.

Por lo anterior es claro que al menos para el caso concreto no se ha realizado una valoración probatoria, ni se ha evidenciado una contradicción en argumentos testimoniales por cuanto los mismos aun no se han recaudado, y en consecuencia el careo no es procedente (almenos en esta etapa procesal).

Por ultimo se advierte expresamente a las partes que, si no concurren a la audiencia, sin justificación legal, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones de mérito, según fuere el caso.

En virtud de lo dispuesto el despacho:

RESUELVE:

Direccion: Carrera 7ª Numero 2 - 18 Barrio Centro San Luis de Palenque - Casanare
j01prmpalsipalenque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8 + 6 37 01 42



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque Casanare

PRIMERO: Teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra este proceso se procederá a fijar en la presente providencia fecha para la realización de audiencia el día 30 julio de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con los demás cánones, de esa misma obra, diligencia en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y demás asuntos propios de esta diligencia, como lo es el interrogatorio a las partes. Para los efectos del presente inciso se dará apertura la audiencia a las 8:00 AM.

SEGUNDO: **NEGAR** la práctica de pruebas de lo que el demandado denomino como "PRUEBAS DE OFICIO", en el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: **NEGAR** la práctica del CAREO, solicitado en el escrito de contestación de la demanda.

CUARTO: **DECRETENSE Y PRACTIQUENSE** las demas pruebas Solicitadas por las partes, el decreto de dichas pruebas conllevara la práctica de los testimonios solicitados, tanto en el escrito de demanda como en el de contestación, haciendo a las partes la previsión del articulo 217 del Código general del proceso.

QUINTO: **CITENSE A LAS PARTES**, para que absuelvan el respectivo interrogatorio de parte, so pena de la aplicación de las consecuencias legales, en caso de darse su inasistencia.

SEXTO: Por secretaria librense las comunicaciones y actuaciones para cumplir lo aquí ordenado, dejando las constancias a que haya lugar

SEPTIMO: De conformidad con las facultades concedidas en el artículo 125 del Código General del Proceso impóngase al interesado, la carga de la remisión de oficios y comunicaciones expedidas en virtud de la presente providencia y proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID GÓMEZ MUÑOZ
JUEZ

Proyecto: Edgar Eduardo Galvis Téllez Secretario del Despacho

Direccion: Carrera 7ª Numero 2 - 18 Barrio Centro San Luis de Palenque - Casanare
j01prmpalsipalenque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8 + 6 37 01 42

